

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, Veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	AURA LIBIA CANO AGUDELO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-023-2012-00149-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	
DECISIÓN:	Confirma Decisión consultada
ASUNTO:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Regional Antioquia, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el trece (13) de septiembre de dos mil doce de (2012).

#### **ANTECEDENTES**

La señora **Aura Libia Cano Agudelo**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia para la protección del derecho fundamental de petición referente al

reconocimiento y pago de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el trece (13) de septiembre de 2012, en el que se ordenó:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** de la señora **AURA LIBIA CANO AGUDELO...**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-DEPARTAMENTO DE PENSIONES** que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo y en forma clara la solicitud elevada ante el **SEGURO SOCIAL- PENSIONES** el día 2 de abril de 2012 por señora **AURA LIBIA CANO AGUDELO**; mediante la cual solicita indemnización sustitutiva de pensión de vejez.”<sup>1</sup>

El apoderado de la señora **Aura Libia Cano Agudelo** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida, en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 22 de octubre de 2012<sup>2</sup> ordenó requerir a las entidades responsables de Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para que informen sobre el cumplimiento del fallo y en caso de no haber procedido de conformidad, los conmina para que se disponga a cumplirlo sin demora y para tal efecto se les concede el término de dos (2) días al recibo del oficio del requerimiento

Requerimiento ante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, allegó respuesta que obra a folios 10 a 18 del expediente , en la que manifestó que si bien con la entrada en vigencia del Decreto 2011 con fecha de entrada en vigencia el 28 de septiembre de 2012 autorizó la entrada en vigencia de COLPENSIONES también dejó en cabeza del Instituto de Seguros Sociales la obligación de entregar y suministrar a COLPENSIONES la remisión de los expedientes

---

<sup>1</sup> Folio 4 v uelto

<sup>2</sup> Folio 6

administrativos e información completa para que la nueva administradora pueda cumplir el fallo de tutela.

Posteriormente, mediante auto del 22 de octubre de 2012<sup>3</sup>, se decidió abrir el incidente de desacato en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente. Requerimiento ante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES el 14 de noviembre de 2012 <sup>4</sup>allegó escrito mediante el cual reiteró que si bien es cierto, con la entrada en vigencia del Decreto 2011 con fecha de entrada en vigencia el 28 de septiembre de 2012 autorizó la entrada en vigencia de COLPENSIONES también dejó en cabeza del Instituto de Seguros Sociales la obligación de entregar y suministrar a COLPENSIONES la remisión de los expedientes administrativos e información completa para que la nueva administradora pueda cumplir el fallo de tutela.

Posterior a ello el Instituto de Seguros Sociales allegó respuesta el día 28 de noviembre de 2012<sup>5</sup> a través de la cual informó que el expediente administrativo de la accionante fue remitido al centro de acopio de escaneo de Sistema y Computadors SYC contratista del Seguro Social que se encarga de digitalizar la información contenida en cada expediente e ingresarlo al aplicativo del expediente virtual administrativo EVA con el fin de migrar la información a COLPENSIONES quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada.

Finalmente el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante auto del seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012)<sup>6</sup> resolvió sancionar al señor Juan José Lalinde Suárez representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad liquidadora del Instituto de Seguros Sociales-Pensiones en calidad de tal y de persona natural por incumplimiento dl fallo de tutela proferido el día 13 de septiembre de 2012.

---

<sup>3</sup> Folio 20 a 21

<sup>4</sup> Folios 26 a 32

<sup>5</sup> Folio 41 y 42

<sup>6</sup> Folios 44 a 46

Posterior a ello el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante oficio del 13 de diciembre de 2012<sup>7</sup> remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para surtir el trámite de consulta.

El Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad mediante auto del once (11) de enero de dos mil trece (2013)<sup>8</sup> resolvió revocar la sanción impuesta en razón a que para la fecha en que se profirió la sentencia, esto es, 13 de septiembre de 2012, la competencia para dar cumplimiento correspondía al Seguro Social, sin embargo el término de 10 días para dar cumplimiento a la orden contenida en la sentencia,, culminó el 2 de octubre de 2012, por lo que para tal fecha el Instituto de Seguros Sociales en virtud del decreto 2013 del mismo año, perdió competencia para dar cumplimiento a la sentencia dado a su proceso de liquidación, y solo estaba facultado para llevar a cabo actos propios de su proceso de liquidación, así entonces, expuso que, luego del 28 de septiembre de 2012 la entidad competente para dar cumplimiento a los fallos de tutela es COLPENSIONES motivo por el cual no existió razón para imponer sanción a Fiduciaria la Previsora S.A como ente liquidador del Instituto de Seguros Sociales.

Una vez proferido la anterior providencia, el Instituto de Seguros Sociales allegó respuesta el día 7 de diciembre de 2012<sup>9</sup> a través de la cual informó que el expediente administrativo de la accionante fue remitido a Colpensiones desde el 18 de diciembre de 2012, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada. Para el efecto anexa copia del pantallazo del visor EVA donde se visualiza que el expediente fue entregado desde el 18 de diciembre de 2012.

El 18 de febrero de 2013<sup>10</sup> el apoderado de la señora Aura Libia Cano Agudelo presentó nuevamente solicitud de apertura de incidente de desacato toda vez que aun no se ha dado una respuesta clara y por ende persiste la vulneración de derechos fundamentales.

---

<sup>7</sup> Folio 51

<sup>8</sup> Folios 53 a 56

<sup>9</sup> Folios 75-76

<sup>10</sup> Folio 77

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín previo a dar apertura al incidente de desacato, mediante auto del 22 de febrero de 2013<sup>11</sup> requirió al doctor Pedro Nel Ospina representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES quien es la entidad competente para resolver de fondo las peticiones de pensiones según el decreto 2011, 2012, 2013 del 2012, para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de oficio del requerimiento proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2012, enviando informe de ello.

Mediante auto del 11 de marzo de 2013<sup>12</sup> el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín decidió dar inicio al incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y en la contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente. Requerimientos ante los cuales la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente mediante auto del quince (15) de abril de dos mil trece (2013) el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín Resolvió sancionar al doctor Pedro Nel Ospina representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incurrir en desacato al fallo de tutela proferido por ese juzgado el trece (13) de septiembre de 2012.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si

---

<sup>11</sup> Folio 79

<sup>12</sup> Folios 82 a 83

no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

*“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.*

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine la accionante promovió el mencionado incidente, pues manifestó que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, el día trece (13) de septiembre de 2012.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente<sup>13</sup>:

---

<sup>13</sup> Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.  
“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).*

**“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.**

**“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.**

**En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).**

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008 ha reiterado:

*“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la*

*posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante".*  
(Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

*"Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez esta convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente".*

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín tuteló el Derecho Fundamental de Petición de la señora **Aura Libia Cano Agudelo**.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad

judicial que la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además, constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

*“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”*

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P, fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

*“Artículo 53 **SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude*

*en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Conforme se expuso anteriormente, a la señora **Aura Libia Cano Agudelo** no se le dio cumplimiento a la decisión judicial emitida el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en los términos indicados por el Juez Constitucional, cuya orden fue del siguiente tenor literal:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** de la señora **AURA LIBIA CANO AGUDELO...**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-DEPARTAMENTO DE PENSIONES** que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo y en forma clara la solicitud elevada ante el **SEGURO SOCIAL- PENSIONES** el día 2 de abril de 2012 por señora **AURA LIBIA CANO AGUDELO**; mediante la cual solicita indemnización sustitutiva de pensión de vejez.”<sup>14</sup>

De lo anterior, la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales allegó escrito manifestando que el expediente administrativo de la señora **Aura Libia Cano Agudelo** había sido remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el día 18 de diciembre de 2012, para lo cual aportó copia del pantallazo del visor EVA donde se observa que efectivamente la documentación fue migrada desde el dieciocho (18) de diciembre de 2012.

Situación que fue verificada por el despacho mediante la pagina [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) , en la cual se evidenció que en efecto Colpensiones recibió el expediente administrativo de la señora **Aura Libia Cano Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.765297.<sup>15</sup>

Al respecto el Decreto 1213 del 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3° inciso 4 dispuso:

*“Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de*

---

<sup>14</sup> Folio 4 v uelto

<sup>15</sup> Folio 93

*tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones.”*

Así las cosas se establece que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación ya no tiene competencia para resolver solicitudes pensionales, toda vez que se ordenó su liquidación en virtud del decreto 1213 del 28 de septiembre de 2012; en consecuencia, la entidad encargada de dar respuesta de fondo a los derechos de petición relacionados con el régimen de prima media con prestación definida es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior y en el caso concreto, se acreditó por parte del Instituto de Seguros Sociales en liquidación la entrega efectiva del expediente administrativo de la señora **Aura Libia Cano Agudelo** desde el 18 de diciembre de 2012 y a partir de esa fecha Colpensiones contaba con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora desde el 2 de abril de 2012, relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y ha transcurrido más de tres meses desde la remisión del expediente prestacional y no se ha resuelto de fondo la solicitud de la señora **Aura Libia Cano Agudelo**, por lo que es evidente que el término de diez (10) días otorgado en la sentencia de tutela del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), está más que vencido.

De otro lado, en conversación telefónica sostenida con la señora Johana Morales secretaria del doctor Cristhian Mauricio Montoya Vélez apoderado de la señora **Aura Libia Cano Agudelo**<sup>16</sup>, manifestó que no ha recibido respuesta alguna por parte de Colpensiones, a través de la cual se le resuelva su petición relativa al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora Cano Agudelo.

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales de la accionante fue proferido desde el trece (13) de septiembre de 2012 y Colpensiones pese a varios requerimientos efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo

---

<sup>16</sup> Folio 94

caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no emitió alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento. Así mismo, ha incurrido en mora para responder de forma clara, concreta y de fondo la solicitud que presentó la señora **Aura Libia Cano Agudelo**, relativa al reconocimiento y pago de la indemnización de la pensión de vejez.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un cumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, el día quince (15) de abril de dos mil trece (2013), es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la respuesta al Derecho de Petición, así:

*“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.***

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.<sup>17</sup>*

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado

---

<sup>17</sup> Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desacató la orden proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sanción impuesta al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Regional Antioquia, en la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** El hecho de que se confirme la sanción no lo exonera de cumplir la sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**